

1045

RESOLUCIÓN No.

05 AGO 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0260 de marzo 11 de 2019, se inició investigación contra el MUNICIPIO DE SINCÉ identificado con NIT 800.100.747-4 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El municipio de Sincé – Sucre Nit. 800100747-4 representado constitucional y legalmente por el Alcalde Municipal, presuntamente continua la disposición adecuada de los residuos sólidos dispuestos en las siguientes coordenadas: E: 881560 N: 1514544 ubicado en el barrio La Bombonera; E: 881750 N: 1514232 ubicado en el barrio La Bodega; E: 881919 N: 1513650 ubicado detrás del Hospital San Martín del municipio de Sincé, ocasionando impactos ambientales a los recursos naturales, agua, aire, suelo y paisaje natural. Violando el artículo 8 de la Constitución Política, artículos 34 y 8 en sus literales a, j y l del Decreto Ley 2811 de 1.974.

CARGO SEGUNDO: El municipio de Sincé – Sucre Nit. 800100747-4 representado constitucional y legalmente por el Alcalde Municipal, presuntamente con la disposición inadecuada de residuos sólidos, localizados en las coordenadas E: 881560 N: 1514544 ubicado en el barrio La Bombonera; E: 881750 N: 1514232 ubicado en el barrio La Bodega; E: 881919 N: 1513650 ubicado detrás del Hospital San Martín del municipio de Sincé. Está incumpliendo con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), violando los artículos 2.3.2.2.1.7; 2.3.2.2.3.87; 2.3.2.2.3.95 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 que compilo el Decreto 2981 de 2013.

Acto administrativo que se notificó de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 0739 de junio 1 de 2020, se dispuso abstenerse de la apertura del periodo probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 1335 de noviembre 27 de 2020, se ordenó revocar el Auto No. 0739 de junio 1 de 2020 y se abrió a pruebas por un término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de

310.28
Exp No. 0334 de mayo 10 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 12 1045

05 AGO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales; evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “**Revocatoria directa de los actos administrativos**”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que, en ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve: “En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

05 AGO 2022

1045

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias; la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Que, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Que, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 0260 de marzo 11 de 2019 y en consecuencia todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, dentro del expediente de infracción No. 0334 de mayo 10 de 2017.

Que, de acuerdo a lo anterior, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, y designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático para que practiquen visita de inspección ocular y técnica en las coordenadas E: 881560 N: 1514544 ubicado en el barrio La Bombonera; E: 881750 N: 1514232 ubicado en el barrio La Bodega; E: 881919 N: 1513650 ubicado detrás del Hospital San Martín del municipio de Sincé, con el fin de determinar la situación actual.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0260 de marzo 11 de 2019 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 0334 de mayo 10 de 2017 y consecuencialmente todos



310.28
Exp No. 0334 de mayo 10 de 2017
Infracción

12 1045

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

05 AGO 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la **Subdirección de Gestión Ambiental** de CARSUQUE, y designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático para que practiquen visita de inspección ocular y técnica en las coordenadas E: 881560 N: 1514544 ubicado en el barrio La Bombonera; E: 881750 N: 1514232 ubicado en el barrio La Bodega; E: 881919 N: 1513650 ubicado detrás del Hospital San Martín del municipio de Sincé (Sucre), con el fin de determinar la situación actual.

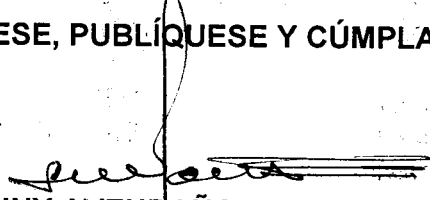
ARTÍCULO CUARTO: NOTÍFIQUESE la presente providencia al **MUNICIPIO DE SINCÉ** identificado con NIT 800.100.747-4 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 11 No. 08 – 10 Centro y al correo electrónico juridica@since-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUQUE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			